



República de Colombia

881000



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000148

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

(20 FEB 2025)

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER,** En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y especialmente las conferidas por los artículos 209, 315 de la Constitución Política, artículos 12, 14, 57, 58, 59 y 65 de la Ley 1523 de 2012, y la Ley 1801 de 2016, Decreto 62 de 2025, y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 2º de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Que, el artículo 115 de la Constitución Política señala que el Presidente de la República es el Jefe de Estado, Jefe de Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa, en tanto que el artículo 189 de la misma carta señala que el Presidente es el encargado de *"conservar en todo el territorio el orden público y restablecerlo donde fuere turbado."*

Que, el artículo 296 de la Constitución señala que: *"Para la conservación del orden público o para su restablecimiento donde fuere turbado, los actos y órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y de preferencia sobre los gobernadores; los actos y órdenes de los gobernadores se aplicarán de igual manera y con los mismos efectos en relación con la de los alcaldes."*

Que, el artículo 303 de la Constitución Política señala que el Gobernador será el agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público.

Que, el artículo 305 de la Constitución Política establece como atribuciones del Gobernador dirigir y coordinar los servicios nacionales en las condiciones de delegación que le confiera el Presidente de la República, así como la acción administrativa del departamento.

Que, los artículos 12 y 13 de la Ley 62 de 1993, señalan que *"El gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y el municipio, respectivamente(...)"*, así como *"El mando operativo será ejercido por los comandantes departamentales y municipales."*

Que, la Ley 1801 de 2016 establece que con el fin de restablecer el orden público se pueden aplicar medidas de *"carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas..."* (art. 1), preceptuando que dichas disposiciones *"...no se aplicarán al acto de policía ni a los procedimientos de policía, que por su misma naturaleza preventiva requieren decisiones de aplicación inmediata, eficaz, oportuna y diligente, para conservar el fin superior de la convivencia, de conformidad con las normas vigentes..."*.

Que, el artículo 10 de la Ley 1801 de 2016, señala que son deberes de las autoridades de policía, aplicar las normas de policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, en tanto que el artículo 199 de la norma comentada señala que es competencia del presidente de la república *"...3. Tomar las medidas que considere necesarias para garantizar la convivencia en el territorio nacional, en el marco de la Constitución, la*

24



Liberad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000148

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

RA 270 FEB 2025

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

*ley y este Código.,", así como "...Impartir instrucciones a los alcaldes y gobernadores para preservar y restablecer la convivencia."*

Que, el artículo 200 de la Ley 1801 de 2016 precisa que el Gobernador: "...es la primera autoridad de Policía del departamento y le corresponde garantizar la convivencia y seguridad en su territorio.", en tanto que el artículo 201 señala que corresponde al Gobernador "...dirigir y coordinar a las autoridades de Policía en el Departamento", así como la función descentrada de "ejecutar las instrucciones del Presidente de la República en relación con el mantenimiento y restablecimiento de la convivencia."

Que, el artículo 202 de la Ley 1801 de 2016 establece la competencia extraordinaria de policía de los Gobernadores y los Alcaldes ante situaciones de emergencia y calamidad:

**"ARTÍCULO 202. COMPETENCIA EXTRAORDINARIA DE POLICÍA DE LOS GOBERNADORES Y LOS ALCALDES, ANTE SITUACIONES DE EMERGENCIA Y CALAMIDAD.** Ante situaciones extraordinarias que amenacen o afecten gravemente a la población y con el propósito de prevenir el riesgo o mitigar los efectos de desastres, epidemias, calamidades, situaciones de inseguridad y disminuir el impacto de sus posibles consecuencias, estas autoridades en su respectivo territorio, podrán ordenar las siguientes medidas, con el único fin de proteger y auxiliar a las personas y evitar perjuicios mayores:

(...) 4. Ordenar la suspensión de reuniones, aglomeraciones, actividades económicas, sociales, cívicas, religiosas o políticas, entre otras, sean estas públicas o privadas.

5. Ordenar medidas restrictivas de la movilidad de medios de transporte o personas, en la zona afectada o de influencia, incluidas las de tránsito por predios privados.

6. Decretar el toque de queda cuando las circunstancias así lo exijan.

7. Restringir o prohibir el expendio y consumo de bebidas alcohólicas.

8. Organizar el aprovisionamiento y distribución de alimentos, medicamentos y otros bienes, y la prestación de los servicios médicos, clínicos y hospitalarios.

(...)

**12. Las demás medidas que consideren necesarias para superar los efectos de la situación de emergencia, calamidad, situaciones extraordinarias de inseguridad y prevenir una situación aún más compleja.**

Que, frente a la competencia en la conservación del orden público, señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-251 de 2002:

*"Por otra parte, el artículo 54 establecía que el Presidente, "mediante orden escrita, podrá encargar de la ejecución de sus órdenes al Comandante que asuma el Control Operacional del área. Por lo tanto, las órdenes del Presidente de la República se aplicarán de manera inmediata y preferente, sobre las de los Gobernadores y Alcaldes de la zona, en concordancia con lo dispuesto en*



República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000148

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

(20 FEB 2025)

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

*los artículos 303 y 315 de la Constitución Política." Algunos de los intervinientes advertían que los gobernadores y alcaldes tienen autonomía en el mantenimiento del orden público y que si bien son los agentes del Presidente para este fin, al cumplir con la función encomendada por el numeral 4º del artículo 189, el jefe de Estado debe hacerlo a través de ellos. En tal medida, era necesario estudiar si el Presidente podía encargar de la ejecución de sus órdenes directamente a los comandantes militares sin canalizarlas a través de los gobernadores y alcaldes.*

(...)

*Constitucionalmente, el régimen de autonomía de las autoridades político administrativas territoriales para el mantenimiento del orden público debe entenderse a partir del límite que le impone la centralización constitucional de esta función administrativa. Si las funciones de mantener y restablecer el orden público están centralizadas en cabeza del Presidente, ello supone también que el Presidente tiene las atribuciones necesarias para llevarlas a cabo directamente, pues carecería de lógica que la Constitución le otorgara la función y le asignara la responsabilidad, pero no le diera las facultades necesarias para llevarla a cabo. Es por ello que, consistente con el otorgamiento de la responsabilidad de mantener y restablecer el orden público "en todo el territorio", independientemente de la magnitud o naturaleza de la perturbación, le otorga las facultades para dirigir y disponer de la fuerza pública como comandante supremo. Pero además, este modelo de centralización de la función y de las facultades es coherente con el carácter nacional propio de esa fuerza. En efecto, el artículo 217 de la Carta dice: "La Nación tendrá para su defensa unas Fuerzas Militares permanentes" y con el artículo 218, que dispone que "La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación."*

Que, en sentencia C-204 de 2019 la Corte Constitucional señaló que *"Las competencias de los alcaldes para el mantenimiento del orden público son amplias, pero se encuentran subordinadas a las directrices que, en la materia, expidan los gobernadores y, en últimas, el Presidente de la República. En estos términos es posible afirmar que, no obstante que los alcaldes, como autoridades propias y no designadas, se encuentran en el centro de la autonomía territorial (artículo 287 de la Constitución), en materia de policía administrativa no actúan como autoridades autónomas, sino como agentes jerarquizados o subordinados, de acuerdo con el artículo 296 de la Constitución."*

Que, mediante sentencia C-225 del 2017 la Corte Constitucional definió el concepto del orden público como *"...las condiciones de seguridad, tranquilidad y de sanidad medioambiental, necesarias para la convivencia y la vigencia de los derechos constitucionales, al amparo del principio de dignidad humana".*

Que, mediante Decreto 62 del 24 de enero de 2025, el Presidente de la República decretó el estado de conmoción interior en la región del Catatumbo, los municipios del área metropolitana de Cúcuta y los municipios de Río de Oro y González del departamento del Cesar, atendiendo la situación de orden público en los territorios:

*"Que, a partir del 4 de agosto de 2024, el cese al fuego expiró y se reanudaron las operaciones militares y los operativos policiales contra el ELN.*



Libertad y Orden

República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000148

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

(20 FEB 2025)

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

**Que, el 15 de noviembre de 2024, la Defensoría del Pueblo emitió la Alerta Temprana de Inminencia 026 de 2024, "ante el riesgo que se cierre para diversos sectores poblacionales de municipios que conforman la subregión del Catatumbo en Norte de Santander y el Sur del Cesar, debido a las nuevas dinámicas que ha adquirido el conflicto armado interno en los últimos meses en estas zonas".**

**Que, de manera expresa, la Institución Nacional de Derechos Humanos delimitó esta alerta al ámbito geográfico conformado por "los municipios de Río de Oro y González en el departamento del Cesar y los municipios de Ocaña, El Carmen, Convención, Teorama, Ábrego y la Playa de Belén, en Norte de Santander", es decir, que no abarcó la totalidad del territorio en el que tiene lugar la grave perturbación del orden público que origina la presente conmoción interior.**

**Que, en dicha alerta, la Defensoría del Pueblo formuló recomendaciones al Gobierno y a distintas entidades estatales orientadas, entre otras, a la disuasión, el control, la mitigación del contexto de amenaza, la implementación de medidas de prevención urgentes, la judicialización y acceso a la justicia y la implementación de acciones de asistencia y atención humanitaria.**

**Que, en atención a dichas recomendaciones, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional llevaron a cabo, además de acciones de protección a la población civil, operaciones militares para la ubicación y posterior incautación y destrucción controlada de laboratorios de producción de clorhidrato de cocaína, actividades de observación e identificación de actores criminales y acciones de captura en flagrancia relacionadas con delitos de hurto y extorsión, entre otras.**

**Que, conforme a lo comunicado a la opinión pública por parte de la delegación del Gobierno nacional en la mesa de diálogos para la paz con el ELN, entre los días 19 y 25 de noviembre de 2024, las partes adelantaron una jornada de conversaciones producto de la cual convinieron llevar a cabo el primer encuentro de una nueva etapa en el proceso de negociación, que tendría lugar en el mes de enero de 2025."**

Que, durante horas de la noche del diecinueve (19) de febrero del año dos mil veinticinco (2025) se presentó un ataque terrorista que destruyó el Centro de Atención Inmediata ubicado en el sector del Templo Histórico del Municipio de Villa del Rosario; un ataque a la infraestructura en construcción destinada a la Estación de la Policía Nacional en el Sector de la Parada del Municipio de Villa del Rosario, y la explosión de un artefacto desconocido que destruyó la infraestructura del peaje que se encuentra ubicado en el sector de Lomitas del Municipio de Villa del Rosario, generando pánico tanto de las personas que se encontraban en sector, como de la ciudadanía en general del Área Metropolitana.

Que, como consecuencia de los diversos ataques que sufrió la infraestructura institucional, la Gobernación del Departamento estableció comunicación inmediata con los miembros de la Fuerza Pública, para adoptar mecanismos de control aéreo que mitigaran los hostigamientos que se presentaron durante más de dos (2) horas en los Municipios de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios y los demás municipios del área metropolitana.

Que, mediante Consejo de Seguridad desarrollado el veinte (20) de febrero de dos mil veinticinco (2025) en las Instalaciones de la Gobernación del departamento Norte de



República de Colombia



Gobernación  
de Norte de  
Santander

Nº 000148

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

20 FEB 2025

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

Santander, que contó con la asistencia de la totalidad de los alcaldes del Área Metropolitana de Cúcuta, se solicitó en forma unánime la adopción de medidas que garanticen la vida, la seguridad y los derechos de los habitantes de los municipios que integran el Área Metropolitana de Cúcuta, entre ellas, la adopción de medidas de toque de queda, y ley seca desde las siete horas de la noche (7:00 P.M.) del 20 de febrero de 2025, hasta las seis de la mañana (6:00 A.M.), del día 21 de febrero de 2025.

Que, los hechos presentados en los Municipios que integran el área metropolitana de la ciudad de Cúcuta requieren la adopción de medidas inmediatas que permitan garantizar la vida atentan contra la seguridad de las personas, eventos que se produjeron en los municipios de Villa del Rosario, Cúcuta y el área metropolitana, poniendo en riesgo la seguridad de la infraestructura social, del transporte público y de los habitantes de los Municipios.

Que, las medidas que se adoptan se tornan necesarias con el fin de proteger a las personas en su vida, honra y bienes.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

**ARTÍCULO PRIMERO: ESTABLECER la medida de TOQUE DE QUEDA** en todos los municipios que integran el área metropolitana de Cúcuta, esto es, los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander, prohibiendo el desplazamiento y circulación de las personas y vehículos entre las siete horas de la noche (7:00p.m) del 20 de febrero de 2025, hasta las seis de la mañana (6:00 A.M), del día 21 de febrero de 2025.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Para la adopción de las medidas señaladas en los municipios referidos, se permitirá la circulación de las personas en los siguientes casos o actividades:

1. Personal del sector salud.
2. Las actividades de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional y organismos de seguridad del Estado, así como la Industria Militar y de defensa; los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, de la Rama judicial, de la Procuraduría, de la Defensoría del Pueblo, de las Personerías Municipales, del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.
3. Personal que se requiera para la atención de servicios públicos fundamentales y que se encuentren debidamente acreditados.
4. Quienes se encuentren en situaciones o condiciones de emergencia o excepcionales por fuerza mayor o caso fortuito.
5. Quienes tengan programado desplazamientos aéreos o terrestres mediante empresas de transporte de servicio público.
6. La cadena de producción, abastecimiento, almacenamiento, transporte, comercialización y distribución de medicamentos, productos farmacéuticos, insumos, productos de limpieza, desinfección y aseo personal para hogares y hospitalares, equipos y dispositivos de tecnologías en salud, al igual que el mantenimiento y soporte para garantizar la continua prestación de los servicios de salud.



Libertad y Orden

República de Colombia

Nº 000148



Gobernación  
de Norte de  
Santander

DECRETO No. \_\_\_\_\_ de 2025

(20 FEB 2025)

*"Por medio del cual se establecen unas medidas preventivas en materia de orden público en el departamento Norte de Santander"*

7. Las actividades relacionadas con los servicios de emergencia, incluidas las emergencias veterinarias.
8. El funcionamiento de la prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

**ARTÍCULO TERCERO:** PROHIBIR el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos en los Municipios de San José de Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, El Zulia, San Cayetano y Puerto Santander, durante la vigencia del presente decreto en el horario señalado para el toque de queda en el artículo primero de este acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO:** Remitir y comunicar de manera inmediata al Ministerio del Interior, las decisiones contenidas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** La Oficina de Prensa y Comunicaciones de la Gobernación del Departamento y todas las alcaldías municipales garantizarán la publicación del presente acto administrativo para difusión y conocimiento de la comunidad en general.

**ARTÍCULO SEXTO:** Remitir copia del presente acto administrativo a los alcaldes municipales, la Policía Nacional y a los organismos de Seguridad que operen en el Departamento y demás autoridades Departamentales y Municipales, quienes serán responsables de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en este acto.

**ARTÍCULO NOVENO:** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en San José de Cúcuta,

20 FEB 2025

RAFAEL HERNÁN SANIN BLANCO  
Gobernador (E)

Proyectó: Javier Andrés Perozo Hernández – Asesor Externo

Revisó: Armando Quintero Guevara – Asesor Externo

Aprobó: George Quintero Medina, Secretario de Seguridad

Aprobó: Jhonnny José Sánchez Carrascal – Secretario Jurídico del Departamento Norte de Santander